



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Unión marital de hecho, conformación y liquidación de sociedad patrimonial.
Radicación:	2022 00300 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Demandado:	Alfredo Moreno Alonso
Auto:	208

ANTECEDENTES

El pasado 23 de febrero el profesional del derecho que representa la parte accionante solicitó al juzgado admitir reformar la demanda en el sentido de desistir de la solicitud de medida cautelar e incluir nuevos medios de prueba testimoniales.

CONSIDERACIONES

Respecto al primer ítem tenemos que, desistir de la medida cautelar no implica reformar la demanda; así se desprende de la lectura del artículo 93 del Código General del Proceso:

“(…) 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas...**”

En cuanto a la solicitud de incluir nuevos testigos, se tiene que, si bien se encuadra en la norma trascrita; no cumple con la formalidad que exige el aludido artículo en su numeral 3°.

Frente a estos eventos plantea la doctrina¹ el siguiente interrogante:

“(…) ¿Podrá el funcionario oficiosamente inadmitir o rechazar el escrito de reforma de la demanda si se da cualquiera de las posibilidades prevista en el art. 90 del C. G. P?”

Incógnita que se resuelve en el siguiente sentido:

“Dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena que, si no sucede

¹ Código General del Proceso, López Blanco, Parte General, pág. 582



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

así, se rechace el escrito de corrección y se considere solo la demanda presentada...”

En definitiva, al no estar la solicitud de reforma de la demanda acorde con lo estipulado en el artículo 93 numeral 3° del Código General del Proceso, es decir, no está debidamente integrada la solicitud de reforma con el libelo inicialmente presentado, se inadmitirá y se otorgará el plazo de cinco (5) días para que se subsane la falencia señalada, so pena que, si no sucede así, se rechace la reforma de demanda y se considere solo la demanda presentada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora Hortensia Ospina Osorio en contra del señor Alfredo Moreno Alonso.

SEGUNDO: La parte solicitante dispone del lapso de cinco (5) días para que se subsane la falla anotada, so pena que, si no sucede así, se rechace la solicitud de reforma de demanda y se considere sólo la demanda inicialmente presentada.

TERCERO: Tener por improcedente la solicitud de desistimiento de la medida cautelar como base para reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
045

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e828a5717abc914eea9bb00b35af07b404b4fab2dc9f5831b94da35c5d1c637e**

Documento generado en 09/03/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>